

Expediente: **314/22**

Carátula: **LOPEZ NICOLAS JAVIER C/ ROMANO MARCELO JACINTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/05/2023 - 04:58**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROMANO, MARCELO JACINTO-DEMANDADO

23162322524 - LOPEZ, NICOLAS JAVIER-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 314/22



H20442414658

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

53AÑO

2023

JUICIO: JUICIO: LOPEZ NICOLAS JAVIER c/ ROMANO MARCELO JACINTO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. 314/22

(Fecha de ingreso 17/08/2022).-

CONCEPCIÓN, 10 DE MAYO DE 2.023.-

AUTOS Y VISTOS:

JUICIO: GOMEZ LUCAS JOSE c/ ROMANO MARCELO JACINTO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. 318/22(Fecha de ingreso 18/08/2022).-y

CONSIDERANDO

Que en fecha 17/08/2022, se presenta el Sr. LOPEZ NICOLAS JAVIER D.N.I. 36.192.559, con domicilio en calle Entre Ríos 830 de la ciudad de Monteros, constituyendo el procesal en casillero de notificaciones N° 23-16232252-4, con el patrocinio de su letrada dra. VIVIAN ELIZABETH LUST, quien inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de MARCELO JACINTO ROMANO, D.N.I.40.435.784, con domicilio en calle S/N, del Barrio EL Porvenir, de la Localidad de El Mollar, Departamento Tafí del Valle, por la suma de **\$1.350.000.-** (Pesos Un Millón Trescientos Cincuenta Mil), con más su actualización, gastos y costas hasta su efectivo pago.-

Que sustenta su pretensión en un pagaré sin protesto, con fecha de vencimiento el día 15/08/22 por la suma de **\$1.350.000.-**

Que cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate (en fecha 17/02/2023), la demandada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepciones legítimas.-

Ante la presunción de que el pagaré fue librado en el marco de una relación de consumo, presunción que surge del informe emitido por secretaria de este juzgado en fecha 26 de Agosto de 2022, del cual se desprende que el actor inició varias demandas similares a la presente, se lo intima a fin de que manifieste si el pagaré que se ejecuta responde a una relación de consumo, y que en caso afirmativo lo integre en cumplimiento de la Ley 24.240. Asimismo se libran Oficios a Mesa de Entrada Civil de los Centros Judiciales de Concepción y de Monteros para que informen los juicios en que el Sr. López sea actor y AFIP delegación Concepción para que informe actividad comercial que pudiera tener registrada el actor. Por pedido del actor, en fecha 31 de Agosto de 2022, se ordena se libre Oficio a Mesa de Entrada Civil del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán para que informe las causas en que el Sr. López sea actor.-

Asimismo en dicha presentación, la parte actora, expresa que el instrumento base de la presente ejecución no responde a una relación de consumo, sin dar mas detalles o explicación sobre la causa origen del libramiento del pagaré que hoy se ejecuta.-

En fecha 13/09/2022, AFIP contesta que de la compulsa a los sistemas informáticos de esta Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI surge que el Sr. LOPEZ NICOLAS JAVIER inscripto bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) N° 23-36192559-9, el citado responsable registra Alta en el Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes (Monotributo) y Baja en el citado Régimen en el Periodo 2020/05, el responsable declaró como actividad la de Servicios de Transporte Automotor de pasajeros.-

En fecha 19/09/2022, mesa de entradas del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán informa que el Sr. López no registra ingreso en el sistema informático.-

En igual fecha obra informe de Mesa de Entradas del Centro Judicial de la ciudad de Concepción del cual surge la existencia de seis juicios en que el Sr. López es actor, y que tramitan en el fuero de Documentos y Locaciones, en consecuencia se da vista al Ministerios Fiscal para que se expida si nos encontramos frente a una relación de consumo, a lo que dictamina que en base a la información recabada estima que el ejecutante no reviste la características de un proveedor en los términos de la Ley 24.240.-

En fecha 17/02/2023 el ejecutado es notificado de la presente acción, dejando vencer los plazos procesales para oponer excepciones.-

En fecha 21/03/2023 se paga planilla fiscal y se ordena que pasen los autos a despacho para dictar sentencia.-

En fecha 31/03/2023 se ordena como medida de mejor proveer se de vista al Ministerio Fiscal para que se expida sobre si se dió cumplimiento en la presente ejecución con el art. 36 de la Ley 24.240.-

En fecha 10/04/2023 el Ministerio Fiscal emite dictamen expresando que el actor previo a la continuidad de la ejecución deberá proceder a la integrar el titulo que se ejecuta con documentación a fin de justificar la relación causal existente entre las partes, cita jurisprudencia que avala su postura.-

En fecha 11/04/2023, ante el dictamen citado se decreta: " Atento a lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, intimese a la parte actora a fin de que en el plazo de 5 días: integre el título con los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 24.240. de lo contrario, desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (art. 37, inc "c", art. 53 ambos de la Ley 24.240), bajo apercibimiento de dictarse sentencia con las constancias de autos "-

En fecha 19/04/2023 el actor responde a la intimación cursada, negando que exista una relación de consumo y que no tiene, ni tuvo, ni debe o debió tener una documentación soporte del pagaré ejecutado, precisamente porque no proveyó ni provee de servicios a ningún consumidor, ni la operación resulta de consumo, ni el demandado ha demostrado ser consumidor en esta causa puntual. Sin brindar información alguna sobre la causa origen del libramiento del pagaré a pesar de que era la segunda vez que se le requería que integre el documento ejecutado.-

En fecha 19/04/2023 se ordena que se pongan los presentes autos a despacho para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO

Que en autos se ejecuta un pagaré sin protesto, con fecha de libramiento el día 3 de Marzo de 2022, fecha de vencimiento el día 15 de Agosto de 2022, y por la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta Mil.-

Del análisis de dicho instrumento surge que el mismo a la luz del art. 50 del Decreto Ley 5963/63 resultaría hábil para su ejecución, pero de autos surgen indicios que el mismo fué librado en el marco de una relación de consumo, por lo cual nace un imperativo legal en cabeza de este juzgador, realizar un estudio más amplio de la relación jurídica que une a las partes, aún de oficio.-

Con tal fin diré que, la relación de consumo es definida por nuestro Código Civil y Comercial como el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y proveedor es toda persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.-

Del pagaré ejecutado no surge en forma evidente que estemos en frente de una relación de consumo, sí hay elementos que caracterizan una relación de consumo, por ejemplo el librador es una persona física igual que el beneficiario, que evidentemente se presto un servicio financiero, el cual pudo ser oneroso, que existe la posibilidad de que el beneficiario desarrolle una actividad profesional, aun de manera ocasional.-

A fin de poner claridad y poder resolver el caso planteado debo recurrir y analizar toda la información obrante en autos, con amplitud de medios probatorios, incluyendo presunciones.-

De la primera prueba que me valdré es del pedido de informe a Mesa de entradas Civil del Centro Judicial de Concepción, informe que tenía por objeto saber los juicios en que el Sr. López es actor. De la repuesta brindada se desprende que existen seis juicios en que es actor y que todos se encuentran radicados en el fuero de Documentos y Locaciones de este Centro Judicial, y que fueron iniciados en el mismo año.-

Del informe de AFIP, se desprende que el Sr. LOPEZ NICOLAS JAVIER, inscripto bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) N° 23-36192559-9, registra Alta en el Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes (Monotributo) y Baja en el citado Régimen en el Periodo 2020/05, el responsable declaró como actividad la de Servicios de Transporte Automotor de pasajeros, es decir que no registra actividad alguna que pudiera desvirtuar la presunción de que el pagaré ejecutado fuera librado en el marco de una relación de consumo.-

Ante tal circunstancia decido intimar al actor a integrar el título base de la presente ejecución con la documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 24.240. de lo contrario, desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (art. 37, inc "c", art. 53 ambos de la Ley 24.240), bajo apercibimiento de dictarse sentencia con las constancias de autos ", la misma es clara y precisa. A pesar de ello no se adjunto documentación alguna y no se desvirtuó la presunción señalada, la parte actora solo se limito a negar la existencia de la relación de consumo sin aportar prueba alguna que permitiera llegar a la conclusión de que la relación jurídica que une a las partes no es de consumo, hago notar que esta intimación fue realizada en dos oportunidades, con idénticos resultados, por lo cual debo hacer efectivo el apercibimiento efectuado y resolver la presente causa en el marco de una relación de consumo, aplicando la Ley de Defensa del Consumidor .-

El art. 36 de la Ley arriba citada expresa que: En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere. Asimismo el art 53 impone a los proveedores la carga de aportar al proceso judicial todos los elementos de prueba con que cuenten, lo cual no fué cumplimentado como ya lo señalara.-

No se trata de asumir una posición extrema de que todos la pagares que se libren en la República Argentina responden a una relación de consumo, pero ante la falta de aportes de prueba por parte de un actor cuanto se le da la oportunidad de integrar un título o desvirtuar una presunción, no cabe otra posibilidad de aplicar los principios consumeriles, incluso toma mayor fuerza el que refiere a que en caso de dudas, como en el presente, se estará a favor del consumidor (in dubio pro consumidor como regla de interpretación del Derecho, determina que cuando una norma, general o particular, puede llevar a dos o más posibles interpretaciones, el intérprete debe privilegiar aquella fuese más favorable al consumidor en el caso concreto art. 3).-

La jurisprudencia y doctrina tiene dicho: "la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor se impone pues, como enseña destacada doctrina, el derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema de derecho privado, con base en el derecho constitucional y por lo tanto, las soluciones deben buscarse dentro del propio sistema ya que lo propio de un microsistema es su carácter autónomo y aún derogatorio de las normas generales (arts. 42 de la Constitución nacional y 38 de la Constitución de la Prov. De Bs. As.; arg. . Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, "Consumidores", 2ª edición, Ed. Rubinzal- Culzoni, Santa Fé,2009, pag. 50; Jurisp. Esta Sala, causa N° 150526 RSD 66/12 del 27/ 3/12).- "De este modo y aunque el pagaré se encuentra expresamente incluido en el elenco de los títulos ejecutivos (art. 52 inc. 5° del C.P.C.) y cumpliendo formalmente con los requisitos establecidos por el Decreto Ley 5965/63, no es posible utilizarlo para promover una ejecución si el contrato que le sirvió de causa requiere de ciertos requisitos que no aparecen cumplidos en el texto mismo del título cambiario (arg. Jurisp. Ésta Sala; causa N° 153468 RSD 139/13 del 22/8/2013).

En razón de los argumentos expuestos precedentemente y teniendo en cuenta que la parte actora no integro con documentación alguna el pagaré que se ejecuta, pese a estar debidamente notificada, y que habiéndose librado el pagaré en infracción a la Ley de Defensa del Consumidor, cuya observancia resulta obligatoria, atento su carácter de orden público, el instrumento base de la presente acción resulta ser inhábil y por ende corresponde rechazar la ejecución deducida por el ejecutante.

Con respecto a las costas se imponen al vencido – arts. 61 y 249 del - C.P.C.C..-

Que resulta procedente regular honorarios a la letrada LUST VIVIAN ELIZABETH, patrocinante de la actora. A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de \$ 1.350.000, importe correspondiente al capital reclamado, al que se deberá adicionársele los intereses calculados con Tasa Activa desde la fecha de vencimiento del pagaré (15/08/2022), es decir \$ 1.350.000 + 57,44%, lo que da como resultado la suma de \$ 2.125.397.19.-

Que atento a la valoración de la labor efectuada por la letrada como patrocinante del actor, y lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38 y 39 de la Ley 5.480, se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30% en la ley arancelaria (art. 62) y a tomarse en base a la escala del art. 38 un porcentaje del 7%, lo que da como resultado un monto de \$ 104.144 (\$2.125.397,19 - 7% = \$148.778 - 30% = \$ 104.144).-

Por ello se,

R E S U E L V E:

I°).- NO HACER LUGAR a la ejecución seguido por el actor Sr. LOPEZ NICOLAS JAVIER en contra del demandado MARCELO JACINTO ROMANO, D.N.I.40.435.784, con domicilio en calle S/N, del Barrio EL Porvenir, de la Localidad de El Mollar, Departamento Tafí del Valle, por la suma de \$1.350.000.- (Pesos Un Millón Trescientos Cincuenta Mil). En consecuencia **DECLARAR INHÁBIL** como título ejecutivo, el pagaré sin protesto, con fecha de creación el día 03/03/2022 y de vencimiento el día 15/08/22 por la suma de **\$1.350.000**, atento lo considerado y rechazar por ende la ejecución promovida por el ejecutante.-

II°).- COSTAS al actor que resultó vencido.-

III°).- REGULAR honorarios la letrada LUST VIVIAN ELIZABETH, la suma de **\$ 104.144** (PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL); conforme lo considerado.-

IV°).- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

HAGASE SABER

ANTE MI

Actuación firmada en fecha 10/05/2023

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.